

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre veintitrés (23) de 2.020. Informo a la Señora Juez, que, dentro del presente asunto, se ha presentado escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 994

Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00243-00
Demandante: Nicole Stefanny González Vía en Rep. de Yorbyn Steban Jaramillo Gonzáles
Demandado: Ronald Alexis Jaramillo Peña

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho la demanda de fijación de cuota alimentaria de la referencia junto con el escrito de subsanación presentado en el término legal otorgado a la parte demandante, y dado que se han corregido los defectos formales advertidos en auto anterior, la demanda reúne ahora los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 de la misma codificación, por lo que se dispondrá su admisión.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos, interpuesta por la señora NICOLE STEFANNY GONZALEZ VIA identificada con C.c. No.1.002.980.129 en representación del menor de edad YORBYN STEBAN JARAMILLO GONZALES con NUIP No.1.145.829.936 a través de apoderado judicial en contra del señor RONALD ALEXIS JARAMILLO PEÑA identificado con C.C. No.1.062.089.180

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado RONAL ALEXIS JARAMILLO PEÑA y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo tiene.

CUARTO: MANTENER como cuota alimentaria provisional fijada a cargo del señor RONAL ALEXIS JARAMILLO PEÑA, en audiencia de conciliación celebrada el día 05 de febrero de 2019 ante el ICBF y que equivale a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales.

QUINTO: LA CUOTA PROVISIONAL antes aludida, será consignada por el pagador del obligado, quien se encuentra adscrito al Ejército Nacional, de conformidad con el acta de conciliación obrante en el expediente, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre de este año a órdenes de este Juzgado en la cuenta que para ello tiene en el Banco Agrario de esta ciudad No 190012033002, bajo código seis (6) para ser entregados a la progenitora del menor demandante, señora NICOLE STEFANNY GONZALEZ VIA identificada con C.c. No.1.002.980.129. OFICIESE al Pagador del Ejército Nacional de Colombia para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

SEXTO: INFORMAR al citado Pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, además se hará responsable solidario de las sumas no descontadas, conforme lo estatuye el numeral 1° del 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago del arancel judicial previsto en el numeral 4 del artículo 84 del C.G del Proceso, antes de que se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia, así como, a la Defensoría de Familia con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOVENO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de consultorio jurídico de la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO, identificado con C.C No.76.314.145 de Popayán, e ID525853, para actuar en este asunto, como apoderado judicial de la demandante NICOLE STEFANNY GONZÁLEZ VÍA en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica en el estado electrónico
Nro. 142 del día 24/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ “**ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98658caa458a18f98e0664f56ee7ac2a41ca1b4dd0c174fc440100cae45
3fc37**

Documento generado en 23/11/2020 08:44:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**